

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11-001-33-37-041-2022-00314-00
Accionante: MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA
**Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL – CNSC.**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-872

La acción de tutela promovida por la señora MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA, a través de apoderado judicial, por la cual persigue la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

De la medida provisional

1. La parte actora solicitó la medida provisional con fundamento en lo siguiente: *“Qué se decrete , medida cautelar que permita evitar un detrimento del patrimonio del Estado por proveer cargos que requieran de una experiencia específica, que basado en los elementos mencionados en el acápite de esta demanda se evite un desgaste administrativo del estado por las múltiples demandas y que en consecuencia se ordene la revisión del concurso y se **cancelé** la provisión de los cargos del concurso hasta tanto no se aclare la legalidad de la práctica de las pruebas y si había lugar a realizar preguntas que no tenían correspondencia con los cargos a proveer”.*

2. Para resolver se considera:

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros

daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)”.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Es importante recordar que la Corte Constitucional permite a los jueces de tutela que se ordene la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional para la protección de los derechos fundamentales, tal como se muestra a continuación:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.

3. Analizada la solicitud frente a la orientación fijada por la Corte Constitucional en las providencias citadas anteriormente, es evidente que no concurre ninguno de estos criterios, en la medida en que no existen pruebas o elementos de juicio que permitan establecer la ocurrencia de un perjuicio o precaver el mismo,

circunstancia que solo se podrá verificar con las pruebas que se alleguen en desarrollo del presente trámite.

Adicionalmente, no se evidencia que la medida sea necesaria, pertinente y urgente para evitar el perjuicio irremediable expuesto en el escrito de tutela, máxime si se tiene en cuenta que esta acción otorga una vía expedita para salvaguardar los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Bajo estas previsiones, se denegará la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante. No obstante, lo anterior, se advierte que si en el trámite de la presente acción se aprecia una violación de los derechos fundamentales, que amerite su protección en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se podrá emitir la medida provisional que se considere pertinente, con el fin de hacer cesar la amenaza y/o vulneración. También, se podrá ordenar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger los derechos fundamentales, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al señor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN - Director de la Comisión Nacional del Servicio Civil,** en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto

2591 de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: VINCULLAR a la AGENCIA PARA LA RENOVACION DE TIERRAS en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley. Se les corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

NOTIFICAR por correo electrónico al Señor JUAN CARLOS ZAMBRANO ARCINIEGAS -Director de la AGENCIA PARA LA RENOVACION DE TIERRAS

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Martha Lucia Paredes Ampudia	jaramillojuanabogado@gmail.com
PARTE ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ; institucional@personeriabogota.gov.co buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

Vinculado: AGENCIA PARA LA RENOVACION DE TIERRAS	juan.zambrano@renovacionterritorio.gov.co notificacionjudiciales@cns.gov.co
---	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61524ff251de1c9ce0da3d28521e00d671be192fc0ee5c6264501a16a78b1c99**

Documento generado en 04/10/2022 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**